

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2018 - 00233. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: PERTENENCIA</b> <b>RADICADO: 2018 - 00233</b> <b>DEMANDANTE: ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS</b> <b>DEMANDADO: ALIRIO CELY ROJAS Y OTROS</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la respuesta allegada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 N° 4 del C.G.P., así como al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que establece:

**“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta Ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

Y el artículo 6 establece:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.** *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

d) *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas.”*

Vistas las anteriores consideraciones legales, y teniendo en cuenta que dentro del proceso que se analiza existe auto admitiendo la demanda, así como que en el presente caso la Agencia Nacional de Tierras en la respuesta allegada mediante **Oficio dentro del Radicado ANT 20226201302082 de octubre 18 de 2022**, menciona que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 070- 28489** objeto de este proceso es baldío, este Despacho, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, procederá a TERMINAR ANTICIPADAMENTE el proceso promovido,

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO- DECLARAR** terminado anticipadamente el proceso de la referencia, promovido por **ANA ELVIA CELY DE BASTIDAS** actuando por intermedio de apoderado, en contra de **ALIRIO CELY ROJAS, JUVENAL CELY ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**



<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 03</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA BAJO EL N° 2018 - 00266. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA</b> <b>RADICADO: 2018 - 00266</b> <b>DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZABALA OLAYA Y OTROS</b> <b>CAUSANTE: LUIS MARÍA ZABALA BOLÍVAR</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2023 se adoptó la determinación de aceptar la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de LUIS ENRIQUE ZABALA OLAYA, fijándose la fecha para la realización de la audiencia para el día 15 de febrero de 2024.

No obstante, no se observa el pronunciamiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto a la revisión de deudas fiscales a cargo de la causante, situación que impide el normal desarrollo de la diligencia programada.

Sin embargo, previo a requerir en nueva oportunidad a la entidad referida, se observa que no se ha aportado la prueba del cumplimiento del numeral sexto del auto del 20 de septiembre de 2018, respecto al trámite y radicación de los oficios relacionados en el numeral bajo mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

Requíerese a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral séptimo del auto del 20 de septiembre de 2018.

La diligencia programada en auto del 27 de julio de 2023 no podrá llevarse a cabo hasta contar con el pronunciamiento correspondiente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 03</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.</p>
<p>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</p>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2018 - 00382. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b> <b>RADICADO: 2018 - 00382</b> <b>DEMANDANTE: EDILMA JAIMES ANAYA</b> <b>DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO CÁRDENAS REYES</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el memorial radicado por el señor EDGAR HUMBERTO CÁRDENAS REYES, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, se encuentra que la señora EDILMA JAIMES ANAYA mediante documento con diligencia de reconocimiento de firma y verificación biométrica ante Notaría, manifestó ceder la custodia, cuidado personal y total del menor hijo EDGAR CAMILO CÁRDENAS JAIMES.

Con lo cual, se requerirá a la parte demandante para que se manifieste sobre el documento allegado al despacho, con fecha del 01 de diciembre de 2023, así como sobre la continuidad del proceso ante la eventual ausencia de objeto litigioso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

Requíerese a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se

pronuncie sobre el escrito del 01 de diciembre de 2023, suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia, así como sobre la continuidad o terminación del proceso ante la eventual inexistencia de objeto de la Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019 - 00289. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICADO: 2019 - 00289  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.  
E.S.P. - EBSA S.A.  
DEMANDADO: ENRIQUE TOBO MEDINA**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en decisión proferida en audiencia del 11 de diciembre de 2023 se adoptó la determinación de suspender la diligencia y reprogramar la realización de la misma para el día 07 de febrero de 2023.

No obstante, debido a que se carece de los medios tecnológicos en la sala de audiencias, se ordena señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo que se señala el día **22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019 - 00337. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REFERENCIA: PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO: 2019 - 00337</b>
<b>DEMANDANTE: DORA ESPERANZA RUÍZ CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO: MARTHA VARGAS BUITRAGO Y OTROS</b>

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias la radicación del oficio civil N° 085 del 28 de enero de 2020, sin que a la fecha repose en el expediente respuesta alguna por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Con lo cual, se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que con destino a este proceso envíe respuesta completa al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio N° 085 del 28 de enero de 2020, en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación.

**Oficiese.**

Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 00175. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: PERTENENCIA</b> <b>RADICADO: 2021 - 00175</b> <b>DEMANDANTE: ROSALBA VIASÚS MONTAÑEZ Y OTROS</b> <b>DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS</b> <b>DE CECILIA CÁRDENAS Y DOMINGO</b> <b>MONTAÑEZ Y OTROS</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **día 27 DE FEBRERO 2024 A LAS 9:00 a.m.**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por

lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **DIOSELINA CASTILLO HERNANDEZ, FERNANDO CELY BUITRAGO, VALENTIN CASTIBLANCO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado La Ranchería, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Mata Rala ubicado en la vereda Páramo Centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria

es 070-74254 y numero catastral 00-00-0004-0392-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$\_\_\_\_\_ los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia, así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el área del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA BAJO EL N° 2021 - 00316. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2021 - 00316</b> <b>DEMANDANTE: STEFANY LICETH PINILLA ROCHA</b> <b>DEMANDADO: JORGE BUITRAGO FIQUE</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en la solicitud presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P., que establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(…)

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número **2021 - 00316** seguido por **STEFANY LICETH PINILLA ROCHA EN CONTRA DE JORGE BUITRAGO FIQUE**, por pago total de la obligación, contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO:** Desglóse los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Por Secretaría, ordénese el giro de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a la orden del proceso de la referencia, a la orden o transferencia a la cuenta bancaria de la demandante.

**QUINTO:** Sin costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2022 - 00017. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b> <b>RADICADO: 2022 - 00017</b> <b>DEMANDANTE: STEFANY LICETH PINILLA ROCHA</b> <b>DEMANDADO: YESID FERNANDO GIL MUÑOZ</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y la actora, procede el despacho a decidir sobre el desistimiento.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante **PAOLA MILENA CELY BUITRAGO**, por intermedio de apoderado, en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN GIL CELY** presentó demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de **YESID FERNANDO GIL MUÑOZ**

Posteriormente y en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante y su representada, allegaron el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Sea del caso entrar a determinar lo dispuesto por el C.G.P., sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en su artículo 314 dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

De igual forma de manera concordante establece el artículo 315 del C.G.P.:

*“No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad-litem.”*

Así las cosas, se deduce fácilmente que en el presente caso, procede como tal el desistimiento de las pretensiones de la demanda en razón a que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y se allega el desistimiento suscrito por el apoderado de la parte actora y la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y demás restricciones decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir **remanente** por Secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar la terminación en el presente proceso.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2022- 00318. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO: 2022 - 00318</b>
<b>DEMANDANTE: YUDI JOHANA RODRÍGUEZ JUNCO</b>
<b>DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO</b>

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares adicionales formulada por la parte actora, se pone en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio del 01 de septiembre de 2023, proveniente de la Alcaldía de Samacá - Inspección de Policía de Samacá, debidamente diligenciado, el cual se allegó al expediente y, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022 – 00386. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022 – 00386  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BORDA SIERRA  
DEMANDANTE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
CARMEN BUITRAGO Y DOMINGO ESPINOSA  
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias y pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA BAJO EL N° 2022 - 00512. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2022 - 00512</b> <b>DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP</b> <b>DEMANDADO: ELKIN DAVID GAONA SALAMANCA</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La copia de la notificación al demandado **ELKIN DAVID GAONA SALAMANCA**, con los requisitos consagrados en la Ley 2213 de 2022, se allega a las diligencias.

Con lo cual, se tendrá por notificado al demandado **ELKIN DAVID GAONA SALAMANCA** del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso referido.

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término legal guardo silencio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado, en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda, y en consecuencia no se propusieron excepciones previas ni de mérito.

**TERCERO:** En firme la decisión, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA BAJO EL N° 2022 - 00512. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO: 2022 - 00512</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP</b>
<b>DEMANDADO: ELKIN DAVID GAONA SALAMANCA</b>

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en decisión proferida en auto del 19 de enero de 2023 se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares dentro del asunto bajo estudio.

No obstante, no se observa que se haya aportado la prueba del cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 19 de enero de 2023, respecto al trámite y radicación de los oficios relacionados con el decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

Requíerese a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el del auto del 19 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA BAJO EL N° 2022 - 00549. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2022 - 00549</b> <b>DEMANDANTE: JULIO ROBERTO BUITRAGO</b> <b>DEMANDADO: LUIS HERNANDO CASTRO</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico o de notificación del demandado, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 293 del C.G.P., esto con el fin de notificar mediante emplazamiento el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, se allegó al proceso el comprobante de pago realizado mediante depósito judicial por parte de ECOCOAL S.A.S., como resultado de la medida cautelar impuesta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR se notifique en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado del artículo 442 del C.G.P., reingresar las diligencias al despacho para adoptar las decisiones que en Derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). COMISIÓN CIVIL BAJO EL N° 2023 - 00016. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: COMISIÓN CIVIL**  
**RADICADO: 2023 - 00016**  
**DEMANDANTE: JOSUÉ AGUSTÍN CAMARGO PORRAS**  
**DEMANDADO: JOSÉ JAIME CUY GONZÁLEZ Y JAIRO SIERRA SIERRA**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en decisión proferida en auto del 21 de septiembre de 2023 se adoptó la determinación de auxiliar la comisión civil impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, y fijar la fecha para la realización de la audiencia para el día 29 de enero de 2024.

No obstante, debido a que se carece de los medios tecnológicos en la sala de audiencias, se ordena señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por lo que se señala el día **22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA BAJO EL N° 2023- 00174. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00174</b> <b>DEMANDANTE: FLOR YANIRA PULIDO BUITRAGO</b> <b>DEMANDADO: JOSÉ DANIEL GUERRERO SÁNCHEZ</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias el memorial sustitución de poder conferido por el abogado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO en favor del abogado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS, el cual por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 75 del C.G.P., permitirá reconocer la sustitución realizada por los profesionales del derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte demandante no ha aportado la prueba del cumplimiento de los numerales SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO del auto del 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en los numerales segundo, cuarto y quinto del auto del 25 de mayo de 2023, so pena de desistimiento tácito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en virtud y calidades del memorial de sustitución del poder especial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023 – 00224A. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023 – 00224A  
DEMANDANTE: FERNEY GIL CASTIBLANCO  
DEMANDADO: ALCIBIADES PARRA, MARÍA DEL ROSARIO  
TOBIÁN, TOMÁS BETANCOURT REYES Y  
OTROS**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias y pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del IGAC, así como de la Agencia Nacional de Tierras, indicando que el predio bajo consulta es URBANO, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTICINCO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL BAJO EL N° 2023 - 00226. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
RADICADO: 2023 - 00226  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ APONTE  
DEMANDADO: CARLOS GERMÁN ZAMORA BAUTISTA Y  
GUSTAVO SIERRA FIGUEROA**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados CARLOS GERMÁN ZAMORA BAUTISTA Y GUSTAVO SIERRA FIGUEROA contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito.

Con lo cual, se ordena correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de los referidos demandados, de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de secuestro de los bienes sobre los que pesa medida cautelar, se pone en conocimiento de la parte actora el depósito judicial constituido por la parte demandada en favor de la demandante, para que, si a bien lo tiene y dentro del término de ejecutoria de la providencia, se pronuncie sobre el mismo.

Finalmente, se reconoce personería al abogado DANY ALEXANDER PIRAJÓN SOLER, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los señores CARLOS GERMÁN ZAMORA BAUTISTA Y GUSTAVO SIERRA FIGUEROA, quienes fungen como la parte demandada dentro

del proceso del asunto, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 03</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023 – 00251. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICADO: 2023 – 00251**  
**DEMANDANTE: YANET LANCHEROS TURCA Y OTROS**  
**DEMANDANTE: AGUSTÍN ESPITIA Y PERSONAS INDETERM.**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por Secretaría se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias y pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN BAJO EL N° 2023 - 00268. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN</b> <b>RADICADO: 2023 - 00268</b> <b>DEMANDANTE: ANDERSON GABRIEL PAMPLONA ESPINOSA</b> <b>DEMANDADOS: YENNIFER ALEJANDRA PAMPLONA ESPINOSA</b> <b>Y YEIMY DANIELA PAMPLONA ESPINOSA</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Atendido el requerimiento por parte del abogado GERARDO PARRA RODRÍGUEZ, el Juzgado procede a decretar la división solicitada dentro de este proceso, en el cual la parte demandada no se opuso a la división solicitada.

**ANTECEDENTES**

**- LA DEMANDA**

**ANDERSON GABRIEL PAMPLONA ESPINOSA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA PRESENTÓ DEMANDA DIVISORIA EN CONTRA DE YENNIFER ALEJANDRA PAMPLONA ESPINOSA Y YEIMY DANIELA PAMPLONA ESPINOSA.** La demanda se fundamenta y se resume en los siguientes:

**HECHOS**

1.El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se identifica con la matrícula inmobiliaria 070-229701 de la Oficina de

Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cédula catastral 000000120563000 ubicado en la vereda El Quite del Municipio de Samacá, cuyos linderos se encuentran en la demanda.

2. Informa la forma como fue adquirido el inmueble y los porcentajes que cada comunero tiene.

3. Señala que la demandante ha decidido iniciar el presente proceso, como quiera que surgen muchos inconvenientes en compartir el mismo folio de matrícula a la hora de administrar el predio.

### **LAS PRETENSIONES:**

La apoderada de la parte demandante solicita:

Decretar la División Material del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 070-229701 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cédula catastral 000000120563000 ubicado en la vereda El Quite del Municipio de Samacá, cuyos linderos se encuentran en la demanda, y de conformidad con la división realizada por el perito en el dictamen allegado, donde se encuentra plenamente establecido e individualizado el lote correspondiente a cada comunero.

Se tenga como avalúo del bien el aportado en el dictamen pericial, así como el tipo de división que se expone en el mismo, se ordene el registro de la partición y sentencia aprobatoria Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja cada lote con un folio.

### **EL TRÁMITE:**

- El Juzgado por auto del 17 de agosto de 2023, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

- Las demandadas **YENNIFER ALEJANDRA PAMPLONA ESPINOSA y YEIMY DANIELA PAMPLONA ESPINOSA**, se notificaron personalmente, nombraron apoderado y mediante el mismo, contestaron la demanda, así como que durante el término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda y coadyuvaron la solicitud.

-En el dictamen pericial aportado se constataron los linderos del bien inmueble y como debía ser partidos para cada parte objeto del proceso, a lo que la parte demandada coadyuvo la solicitud.

-Y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-229701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

### **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

#### **LA DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y s.s. y 406 y s.s. del C.G.P. y se acompañó de los anexos pertinentes.

#### **LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”. La demandante y los demandados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte demandante actúan por intermedio de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda. En consecuencia, el presupuesto procesal de la Capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Además, existe legitimación en la causa y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por consiguiente, se debe proferir una decisión de fondo en este proceso, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Es necesario determinar el objeto del proceso divisorio, el cual fue consagrado por el Legislador en razón de las comunidades existentes, siendo la comunidad el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, es así que el objeto de los procesos divisorios es precisamente ponerle fin a esas comunidades que se generan en relación con un bien o con un conjunto de bienes.

El proceso divisorio se consagra entonces en el artículo 406 y ss. y demás concordantes del Código General del proceso, que establece:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

La división solicitada en este proceso es sobre del inmueble Rural identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-229701 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 000000120563000 ubicado en la vereda El Quite del Municipio de Samacá cuyos linderos se encuentran en la demanda, por tanto, en este proceso nos encontramos frente a un inmueble, cuya división material es procedente teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Las demandadas **YENNIFER ALEJANDRA PAMPLONA ESPINOSA y YEIMY DANIELA PAMPLONA ESPINOSA**, se notificaron personalmente y durante el término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda y coadyuvaron la solicitud y respecto al dictamen pericial no fue objetado.

Además, se establece que la división es procedente ya que pueden partirse materialmente los derechos de los condueños, de conformidad con el artículo 407 del C.G.P.

Como quiera que en este proceso se estableció plenamente la existencia de una comunidad respecto al bien inmueble y dado que no hay objeción alguna que contradiga tal comunidad, en consecuencia, es procedente la división material del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la división material del inmueble Rural identificado con la matrícula inmobiliaria N° 070-229701 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 000000120563000 ubicado en la vereda El Quite del Municipio de Samacá, cuyos linderos se encuentran en la demanda, para que

materialmente se divida entre los comuneros en proporción a los derechos que le correspondan.

**SEGUNDO:** Como quiera que no hubo oposición al dictamen pericial presentado se tendrá como avalúo del lote la suma indicada en el dicho dictamen.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 03</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA BAJO EL N° 2023 - 00293. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00293</b> <b>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> <b>DEMANDADO: RICAR OSBALDO FAJARDO GONZÁLEZ</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La copia del intento de notificación al demandado **RICAR OSBALDO FAJARDO GONZÁLEZ**, con los requisitos consagrados en el artículo 291 del C.G.P. la Ley 2213 de 2022 se allegó a las diligencias, con la solicitud por parte del apoderado de la parte demandante de dar aplicación al artículo 293 del C.G.P., ante la manifestación de desconocer la dirección de notificaciones del demandado.

Con lo cual, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 293 del C.G.P., esto con el fin de notificar mediante emplazamiento el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se notifique en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en concordancia con las disposiciones

establecidas en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado del artículo 442 del C.G.P., reingresar las diligencias al despacho para adoptar las decisiones que en Derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 03</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA BAJO EL N° 2023 - 00293. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00293</b> <b>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> <b>DEMANDADO: RICAR OSBALDO FAJARDO GONZÁLEZ</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en decisión proferida en auto del 31 de agosto de 2023 se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares dentro del asunto bajo estudio.

No obstante, no se observa que se haya aportado la prueba del cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 31 de agosto de 2023, respecto al trámite y radicación de los oficios relacionados con el decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

Requíerese a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el del auto del 31 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por  
añotación en el **Estado No 03** fijado el día 02  
de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023 - 00539. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: PERTENENCIA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00539</b> <b>DEMANDANTE: JOSÉ VARGAS</b> <b>DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL Y OTROS</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a las diligencias solicitud de la parte demandante, manifestando su interés en que se corrija la publicación del Estado N° 47 del 15 de diciembre de 2023, ya que advierte un error en cuanto a la relación de la parte pasiva dentro del estado publicado anteriormente referido.

Tal circunstancia debe ser resuelta haciendo remisión al contenido normativo establecido en los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso, relacionados con la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, así como la advertencia de la nulidad y su saneamiento.

Así lo dispone el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Si bien es cierto, el contenido de los artículos sucesivos al 133 indican el trámite, oportunidad y requisitos para alegar la nulidad, el artículo 137 le permite al despacho hacer uso de las facultades de corrección y saneamiento del proceso para advertir la nulidad presente y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del debido proceso y demás garantías procesales de las partes:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Revisado el expediente, se tiene que el auto notificado por estado del 15 de diciembre de 2023 fue el que admitió la demanda de pertenencia de la referencia, sin que se advierta que en el contenido de tal providencia existiera error de tipo aritmético o por omisión o cambio de palabras, más si se observa que en la inserción en el estado del 15 de diciembre, para el caso que nos atañe, dentro de la casilla de DEMANDADO/CAUSANTE se relacionó “HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO SANDOVAL”, siendo esto impreciso para este proceso, recordando que en el auto que admitió la demanda se registró como parte demandada a HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL señores DIANA CAROLINA MORENO BERNAL, RAFAEL ALFONSO MORENO HUERTAS, CARLOS MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con lo cual se pone en conocimiento de las partes la irregularidad evidenciada por el despacho, y en cumplimiento del artículo 137 del C.G.P., se ordena que de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se remita la providencia del 14 de diciembre de 2023, que admitió la demanda, con la aclaración de que debe entenderse que la notificación realizada por el estado electrónico del 15 de diciembre de 2023 relacionó en forma errónea al demandado,

debiendo entenderse que los demandados dentro del caso bajo estudio son HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL señores DIANA CAROLINA MORENO BERNAL, RAFAEL ALFONSO MORENO HUERTAS, CARLOS MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otra parte, respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, por tratarse de pruebas necesarias para el desarrollo normal del proceso, así como asegurar la integración debida del contradictorio, se admite la solicitud y en consecuencia se ordena, por intermedio de la Secretaría, se oficie al Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá para que, a costa de la parte interesada, allegue:

- copia física o digital del proceso de sucesión con número de radicación 11001311001219930373900.
- Auto que reconoce el total de los herederos determinados del causante RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL,
- Copia de los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos de RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL,
- Copia de los registros civiles de defunción de los herederos reconocidos que hayan fallecido y se encuentren relacionados o aportados al proceso anteriormente relacionado,
- Y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de los herederos que se hayan hecho parte en representación y en calidad de nietos del causante RAFAEL ANTONIO MORENO SANDOVAL.

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA BAJO EL N° 2023 - 00555. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2023 - 00555</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ ROJAS</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ</b>

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la demanda DE SUCESIÓN DE LA CAUSANTE EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ presentada por MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ ROJAS QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

-Dar cumplimiento al N°6 del artículo 489 del CGP, allegando el avalúo de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral en forma correcta, toda vez que el aportado no corresponde al avalúo catastral más el 50%, de conformidad a los anexos aportados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda DE LA CAUSANTE EMILIANA ROJAS DE MARTÍNEZ presentada por MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ ROJAS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADO.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado **VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de las señoras MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE BUITRAGO Y LEONOR MARTÍNEZ ROJAS, en los términos y para los efectos el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0560 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00560</b> <b>DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.</b> <b>DEMANDADO: NELSON ENRIQUE SIERRA GIL</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de NELSON ENRIQUE SIERRA GIL.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, sin importar el proceso que se promueva, estableciendo en su numeral 4, respecto de las pretensiones:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Encuentra así el despacho que las pretensiones planteadas en los numerales 2 y 3 del escrito de la demanda no cumplen el requisito

señalado, toda vez que no se indica con precisión y claridad los interregnos en que se causaron tanto los intereses de plazo, como los de mora.

Tal circunstancia deberá corregirse, en aras de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CONTRA DE NELSON ENRIQUE GIL SIERRA**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2023- 0560 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 2023 - 00560  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE SIERRA GIL**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso en trámite de control de admisión de la demanda, una vez sea subsanada y corregida la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre el escrito de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0561 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00561</b> <b>DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.</b> <b>DEMANDADO: CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, sin importar el proceso que se promueva, estableciendo en su numeral 4, respecto de las pretensiones:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Encuentra así el despacho que las pretensiones planteadas en los numerales 2 y 3 del escrito de la demanda no cumplen el requisito

señalado, toda vez que no se indica con precisión y claridad los interregnos en que se causaron tanto los intereses de plazo, como los de mora.

Tal circunstancia deberá corregirse, en aras de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CONTRA DE CARLOS NICOLÁS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**



#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2023- 0561 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2023 - 00561**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE SIERRA GIL**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso en trámite de control de admisión de la demanda, una vez sea subsanada y corregida la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre el escrito de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA BOJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0562 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00562</b> <b>DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.</b> <b>DEMANDADO: WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ</b></p>
--

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, sin importar el proceso que se promueva, estableciendo en su numeral 4, respecto de las pretensiones:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Encuentra así el despacho que las pretensiones planteadas en los numerales 2 y 3 del escrito de la demanda no cumplen el requisito

señalado, toda vez que no se indica con precisión y claridad los interregnos en que se causaron tanto los intereses de plazo, como los de mora.

Tal circunstancia deberá corregirse, en aras de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CONTRA DE WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0562 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 2023 - 00562  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILMER ARTURO HAMON SÁNCHEZ**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso en trámite de control de admisión de la demanda, una vez sea subsanada y corregida la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre el escrito de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0563 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<p><b>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b> <b>RADICADO: 2023 - 00563</b> <b>DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.</b> <b>DEMANDADO: BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO</b></p>
---

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO.**

Dentro del control de admisión de la demanda, al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda, sin importar el proceso que se promueva, estableciendo en su numeral 4, respecto de las pretensiones:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Encuentra así el despacho que las pretensiones planteadas en los numerales 2 y 3 del escrito de la demanda no cumplen el requisito

señalado, toda vez que no se indica con precisión y claridad los interregnos en que se causaron tanto los intereses de plazo, como los de mora.

Tal circunstancia deberá corregirse, en aras de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CONTRA DE BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA BAJO EL N° 2023- 0563 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 2023 - 00563  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: BRAYANN SEBASTIÁN ROJAS CARO**

Samacá, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso en trámite de control de admisión de la demanda, una vez sea subsanada y corregida la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre el escrito de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 03** fijado el día 02 de febrero de 2024.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA